	CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 21 de abril de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 22 de abril de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 027

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2021-00017-00	Ejecutivo singular	Coacremat Ltda.	Livio Narciso Oliva Urresty	Rechaza demanda.
526124089001 2018-00016-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Luz Dary García Enríquez	Decreta medida cautelar
526124089001 2018-00151-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Segundo Argemiro Guanga Nastacuas	Decreta medida cautelar
526124089001 2018-00164-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jairo Efraín Delgado Ortiz	Decreta medida cautelar
526124089001 2018-00075-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Rocio del Carmen Cuasaluzán Guanga	Decreta medida cautelar

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Radicación: 526124089001-2021-00017-00
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: COACREMAT LTDA
Demandado: OLIVIA URRESTY LIVIO NARCIZO

Ricaurte, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a examinar la demanda ejecutiva singular presentada por la Cooperativa del Magisterio de Tùquerres Limitada "COACREMAT LTDA" en contra del señor OLIVA URRESTY LIVIO NARCIZO.

Funda la demanda la Cooperativa del Magisterio de Tùquerres Limitada "COACREMAT LTDA", en el pagare con número del cinco (5) de junio de 2017, con número 170100349, por valor de $26.600.587.oo M/CTE., suscrito por el señor OLIVA URRESTY LIVIO NARCIZO, pactándose cancelar en 36 cuotas.

En dicho título ejecutivo, se pacta de manera expresa una cláusula aceleratoria, para que en caso de incumplimiento en el pago de una o algunas de las cuotas mensuales, intereses, seguro del crédito, honorarios o comisiones, el acreedor diera por extinguido el plazo del crédito y exigiera judicialmente el cobro de la totalidad del crédito por el valor que estuviere pendiente, conforme lo consagrado en el inciso tercero del artículo 431 del C. G. del P., a partir del primero (1) de octubre de 2018.

Aduce que el demandado, se acoge a un Proceso de Insolvencia con radicado No. 2017 – 108 (sic), en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ipiales (N), donde se suscribe acta de acuerdo con data veintisiete (27) de noviembre de 2017, determinando el pago de la obligación a favor de COACREMAT LTDA., en 144 cuotas mensuales, por valor de $145.050.oo M/CTE, presentándose un incumplimiento por el señor Oliva Urresty.

Precisamos desde ya, que la demanda será rechazada:

El artículo 422 del CGP, reza: "…***Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*…"

A su vez, el artículo 90 ibídem, reza: "…*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose…"

De las piezas procesales allegadas a la demanda, más concretamente en el numeral 8º, el apoderado de la empresa CROACREMAT LTDA, informa que La Cooperativa se hizo parte en un proceso de insolvencia económica con radicado 2017-00108, solicitante el señor OLIVA URRESTY LIVIO NARCIZO, proceso que se lleva a cabo en la Cámara de Comercio de Ipiales Nariño.

Es en razón de lo anterior, que este despacho, antes de proceder a su admisión, inadmisión o rechazo, dispone oficiar a la Cámara de Comercio de Ipiales, para que informen si existe o no un proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA donde es deudor el señor OLIVA URRESTY LIVIO NARCIZO, identificado con cédula 15.840.052, proceso que se encuentra vigente, conforme acta 2 del 27 de noviembre de 2017 numeral 5, con vigencia hasta el mes de enero de 2030, dato informado mediante oficio del 16 de abril del año en curso.

La ley 1564 de 2012, cita en su artículo 560: "…*Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.*

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y éstas no fueren conciliadas, el

conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial...".

Y en el artículo 561, se establece: "*...Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título...*".

El articulo 422 antes señalado, plantea que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, empero si bien se cumple con los primeros requisitos, no surge el tercer elemento, si miramos, existe un proceso de insolvencia con radicado 2017-00108 que cursa ante la Cámara de Comercio de Ipiales, proceso que está vigente hasta el 10 enero de 2030.

Era en ese proceso, en donde el apoderado de la Cooperativa del Magisterio de Tùquerres Limitada "COACREMAT LTDA", debió haber enviado un oficio e informar del incumplimiento por parte del deudor OLIVA URRESTY LIVIO NARCIZO, para que se iniciara el trámite del artículo 560 de la ley 1564 de 2012 y continuar con el artículo 561 de la citada ley, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV ibídem, y acudir ante este despacho, pretendiendo que se dé curso a un proceso ejecutivo, cuando era conocedor que existían unas reglas, que debían seguirse y esperar la terminación del proceso de insolvencia.

Es en desarrollo de lo anterior, que observa el despacho que, al existir un proceso, no es el competente, sino la Cámara de Comercio, razones para enviar la presente demanda ante dicho ente, para que se pronuncie al respecto, haciéndole un llamado de atención al togado apoderado de la Cooperativa, por cuanto lo que busca, es saltarse uno de los requisitos de la ley 1564 de 2012, olvidándose que debe acatar las normas que en materia de insolvencia se encuentran inmersas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la Cooperativa del Magisterio de Tùquerres Limitada "COACREMAT LTDA" en contra del señor OLIVA URRESTY LIVIO NARCIZO.

2.- REMITIR la demanda con los anexos y los autos respectivos a la Cámara de Comercio de Ipiales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

Notifico el auto que antecede por Estados

Fecha: 22 de abril de 2021

LA SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00016-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.
Demandados: Luz Dary García Enríquez.

Ricaurte, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada LUZ DARY GARCIA ENRIQUEZ, identificada con C.C. No. 27.401.200, en el Davivienda, oficina Pasto. Se limita la medida hasta la suma de diecinueve millones de pesos ($ 19.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: 22 de abril de 2021-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00151-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.
Demandados: Segundo Argemiro Guanga Nastacuas.

Ricaurte, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 23 de Agosto de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, RESUELVE:
1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada SEGUNDO ARGEMIRO GUANGA NASTACUAS, identificado con C.C. No. 87.552.826, en el Banco Davivienda, oficina Pasto. Se limita la medida hasta la suma de doce millones de pesos ($ 12.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: 22 de abril de 2021-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00164-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.
Demandados: Jairo Efraín Delgado Ortiz.

Ricaurte, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 11 de Septiembre de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, RESUELVE:
1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada JAIRO EFRAIN DELGADO ORTIZ, identificado con C.C. No. 87.552.803, en el Banco Davivienda, oficina Pasto. Se limita la medida hasta la suma de diez millones de pesos ($10.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: 22 de abril de 2021-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00075 -00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.
Demandados: Rocio del Carmen Cuasaluzan Guanga.

Ricaurte, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 17 de Abril de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, RESUELVE:
1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada ROCIO DEL CARMEN CUASALUZAN GUANGA, identificada con C.C. No. 1.089.292.096, en el Banco Davivienda, oficina Pasto. Se limita la medida hasta la suma de catorce millones de pesos ($14.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: 22 de abril de 2021-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00074-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.
Demandados: Jesús Herdersoon López.

Ricaurte, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 17 Abril de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, RESUELVE:
1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada JESUS HERDERSOON LOPEZ, identificado con C.C. No. 10.303.396, en el Banco Davivienda, oficina Pasto. Se limita la medida hasta la suma de dieciséis millones ochocientos mil pesos ($16.800.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: 22 de abril de 2021-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00179-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.
Demandados: Blanca Magola Torres Pantoja.

Ricaurte, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, RESUELVE:
1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada BLANCA MAGOLA TORRES BASTIDAS, identificada con C.C. No. 59.396.194, en el Banco Davivienda, oficina Pasto. Se limita la medida hasta la suma de doce millones de pesos ($12 .000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: 22 de abril de 2021-

Secretaria